República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2014-00477-00
DEMANDANTE	:	Ciro Alfonso Peñaranda Rojas
DEMANDADO	:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	:	Auto corrige sentencia.

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, al Despacho le correspondería pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 27 de junio de 2017, sin embargo previo a eso, se observa que se debe corregir de oficio la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido de subsanar lo atinente a la fecha desde la cual opera el fenómeno de la prescripción trienal.

Para proceder a hacer la corrección mencionada, el Despacho tiene que el Código General del Proceso en su artículo 286, dispone:

> "**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, el Despacho después de observada la sentencia vislumbra que, en cuanto a la prescripción trienal que se ordena, la misma quedó consignada en su parte motiva así:

> En el caso concreto a Ciro Alfonso Peñaranda Rojas le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 30 de septiembre de 2010 (fl. 36-38), y éste presentó la petición de reliquidación el 21 de marzo de 2014 (fls. 30-32), por lo tanto, **se presentó el fenómeno prescriptivo de todos los valores causados con anterioridad al 21 de marzo de 2011**, ello en virtud del Decreto 4433 de 2004 y en cuya vigencia de esa norma le fue reconocida dicha asignación de retiro y dicha norma dispone la prescripción trienal.

Empero, en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, dicho fenómeno prescriptivo fue plasmado de la siguiente manera:

> **TERCERO: DECLÁRESE** la prescripción trienal de **todos los valores causados con anterioridad al 30 de agosto de 2011**, por lo tanto la entidad demandada solo pagara los valores que resulten a partir de esta fecha en adelante. (negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior se observa que el termino respecto de los valores a pagar al demandante con ocasión de la inclusión del subsidio familiar en su asignación de retiro, varían entre lo expuesto en los considerandos como en la decisión adoptada en la sentencia, pues si bien en una se indica que se encuentran prescritos todos los anteriores al 21 de marzo de 2011, al momento de resolver el problema jurídico se señala que son todos aquellos anteriores al 30 de agosto de 2011, presentándose una incongruencia entre uno y otro.

Sin embargo, tal y como se expuso en la fijación del litigio así como en el ítem "prescripción" del caso concreto, la petición que dio origen a la litis fue radicada el 21 de marzo de 2014, por lo tanto la prescripción trienal opera con anterioridad al 21 de marzo de 2011.

Que de lo anterior, el Despacho concluye, que efectivamente se erró en la fecha plasmada en la parte resolutiva a partir de la cual opera la prescripción, pues esta opera con anterioridad al 21 de marzo de 2011, y no como se dijo allí, a partir del 30 de agosto de 2011. Por lo que en aras de preservar los principios de igualdad, congruencia e imparcialidad, y al advertirse tal yerro, se realizará la corrección del numeral tercero de la sentencia, indicando que se declarará la prescripción de todos los valores causado con anterioridad al 21 de marzo de 2011, por lo tanto la entidad solo pagará los valores que resulten a partir de esta fecha.

Por lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero. Corregir el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de junio de 2017, el cual quedará así:

> **TERCERO: DECLÁRESE** la prescripción trienal de todos los valores causados con anterioridad al 21 de marzo de 2011, por lo tanto la entidad demandada solo pagara los valores que resulten a partir de esta fecha en adelante.

Segundo. Ordenar que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 019**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, veinte (20) de febrero de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria